



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010908

Lima, 28 de febrero del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00259-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1082-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TANNERY LATINA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA DE
AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 795-2018-OEFA/DFAI/SFAP, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado² de titularidad de Tannery Latina S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 19 de octubre de 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Asimismo, a través del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 097-2016-OEFA-DS/IND del 8 de marzo de 2016⁴, y del Informe de Supervisión Directa N° 386-2016-OEFA-DS/IND del 30 de mayo de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**) se recogió lo observado durante la acción de supervisión.
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2192-2016-OEFA-DS del 27 de julio de 2016⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 647-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de julio de 2018⁷ y notificada el 02 de agosto de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20455453349.

² La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en la Mz G. Lote 13-A, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

³ Folio 52 al 56 del Informe de supervisión, contenido en el disco compacto (CD) que obra a Folio 8 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a Folio 8 del Expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a Folio 8 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁷ Folios 9 al 13 del Expediente.

⁸ Folio 14 del Expediente.



administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante el escrito con Registro N° 70272 del 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
6. El 13 de diciembre del 2018, mediante Carta N° 3970-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 647-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
7. Posteriormente, a través de escrito con Registro N° 104389 del 28 de diciembre del 2018¹², el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.
8. Finalmente, mediante escrito con Registro N° 19071 del 19 de febrero del 2019¹³, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las presuntas infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios 15 al 36 del Expediente.

¹⁰ Folio 47 del Expediente.

¹¹ Folio 37 al 46 del Expediente.

¹² Folios 49 del Expediente.

¹³ Folios 50 al 58 del Expediente.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no acondicionó y no segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos- de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad- generados en su Planta Cerro Colorado, toda vez que dentro del área de Residuos Sólidos se observó residuos sólidos peligrosos (bolsas de cal y sacos de sulfuros) en un área destinada para el acopio de residuos de poza de sedimentación, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

Hecho imputado N° 2: El efluente industrial generado por el administrado excedió los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme el siguiente detalle:

- **En 5.4% para Aceites y Grasas.**
- **En 12.33% para Potencial de Hidrógeno (pH).**
- **En 60.8% para Sólidos Suspendidos Totales (SST).**
- **En 3756.6% para Sulfuros.**
- **En 7795% para Cromo Total (Cr Total) de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 en el punto de salida del sistema de tratamiento EF-LA-01 de su Planta Cerro Colorado.**

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS

12. Conforme a lo señalado en el numeral 10 del Informe de Supervisión, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental aprobado.
13. Al respecto, se debe mencionar que el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

14. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
15. En el presente caso, al momento de la emisión del Informe de Supervisión por la Dirección de Supervisión, el administrado acreditó la obtención de su instrumento de gestión ambiental, a través de la Resolución Directoral N° 046-016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAM, aprobado el 1 de febrero del 2016.
16. Al respecto, es preciso mencionar que, al momento de verificarse los hechos materia del presente PAS, el administrado realizó actividades industriales del rubro curtiembre, sin contar con un instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción administrativa, por lo que, el administrado se encontraba legalmente impedido de realizar actividades industriales, a la fecha de la Supervisión Regular 2015.
17. En efecto, las supuestas infracciones detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, derivan de la conducta infractora por realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental, pues se trata de una manifestación material mediante la cual se expresa el incumplimiento primigenio, que es realizar actividades de curtiembre sin contar con la certificación ambiental.
18. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁵ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
19. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁶ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

20. Por lo que se concluye, que en el presente caso no corresponde seguir el PAS respecto de los hallazgos consignados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que la presunta conducta infractora primigenia, y a la cual se subsumen las imputaciones bajo análisis, corresponde a la de realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, hecho ilícito que posteriormente fue subsanado.
21. En ese sentido, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo del presente PAS seguido** en contra del administrado.
22. Finalmente, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en sus escritos de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TANNERY LATINA S.A.C.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 647-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **TANNERY LATINA S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/rab



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07061260"



07061260